

vina, consagren lo mejor de su celo y de su corazón para aliviar á estos miembros dolientes de Jesucristo (1).

VII.—**Conducta que el médico debe observar con los farmacéuticos** (2).—Advierten los teólogos á todo novel confesor, que al presentársele en el tribunal de la penitencia un médico, debe interrogarle, para la integridad de la confesión y para encaminarle al cumplimiento de la ley santa del Señor, si ha sido causa de que los medicamentos que ha prescrito se hayan tomado en casa de farmacéuticos de cuya ciencia ó conciencia tiene dudas (3).

No es raro en verdad observar la consideración que los médicos guardan para determinados farmacéuticos, ora por parentesco, cuando por amistad, bien, lo que todavía es peor, por mutuo convenio, con un fin lucrativo: enderézales sus clientes, prescribiendo con tan propicia ocasión y en su obsequio, más que en el de los enfermos, medicamentos dispendiosos ó difíciles de ser despachados (4). Procediendo así hácese concebir la sospecha de una parcialidad manifiesta y poco justa en sí misma considerada, y además perniciosa en extremo á los enfermos; por cuyas razones, el médico honrado debe abstenerse de proponer espontáneamente á un determinado farmacéutico.

¿Cómo procederá, empero, el facultativo en el caso de que conozca que un solo farmacéutico tiene idoneidad para elaborar un medicamento difícil, ó que él solo posee un medicamento raro, ó que, por el contrario, sirve preparados inútiles y aún tal vez nocivos? Lo confesará con lealtad y franqueza, y *no se avergonzará de decir la verdad* (5).

Pero si el profesor es preguntado por el enfermo acerca de un determinado farmacéutico de quien poder servirse, podrá ciertamente proponer aquél en tal caso á quien le plazca, dando aún entrada á la

(1) Braunschweig, *Thesaurus pauperum*. Francfort, 1584.—Prævot., *Medicina pauperum*. Francfort sur le Mein, 1556.—Anónimo, *Remèdes pour les pauvres de la campagne, et pour les bestiaux*. Paris, 1670.—Zacchias, *El médico caritativo*.—Anónimo, *Le Médecin et le Chirurgien des pauvres*. Paris, 1675.—Fouquet, *Le remède charitable*. Lyon, 1631.—Le Clerq, *Discursus de morbis pauperum*. Lille, 1583.—Carl, *Medicina pauperum*. Budingen, 1719.—Reitz, *Diss. de morbis pauperum*, Utrecht, 1752.

(2) \* Creemos oportuno añadir aquí este párrafo, que en el Catecismo original corresponde al c. VIII, p. III, pág. 307 y sig.

(3) Si accedit medicus, interrogetur, an fuerit causa, ut remedia acciperentur ab aliquo pharmacopola, suo amico, quem tamen noverit parum esse fidelem, vel peritum, aut ineptas vendere medicinas. (S. Ligor., *Praxis Conf.*, t. IV, n. 57).

(4) Que esto es una injusticia, lo hemos demostrado en el precedente capítulo, donde además hemos visto prohibírseles toda asociación con los farmacéuticos.

(5) Eccli., IV, 24.

amistad; evitando, no obstante, incurrir en varias faltas, á saber: 1.<sup>a</sup> Recomendar á un solo farmacéutico, de modo que los restantes vengan á parar en la indigencia, y aún en la ineptitud para el despacho de los preparados medicinales: esto fácilmente pudiera suceder en una pequeña localidad, donde hubiese un solo médico (1). 2.<sup>a</sup> Proponer á un farmacéutico de cuya probidad ó pericia tenga justas razones para dudar; porque en caso de duda debe el médico escoger el partido más seguro (2). 3.<sup>a</sup> Proponer á un farmacéutico que tenga en su poder medicamentos perniciosos, alterados ó inútiles.

## CAPÍTULO XII

### Reglas generales para dispensar de las leyes de la Iglesia

Método que debe seguirse en esta materia.—¿Quién debe estar exento de la abstinencia eclesiástica?—¿Quiénes están dispensados de la asistencia á la Misa, ó de la celebración?—¿Cuándo será perjudicial el rezo del Oficio en el coro ó particularmente?—Exención de ciertas obligaciones monacales.—¿Cuándo podrán las Religiosas ser dispensadas de la clausura?

I.—**Método que debe seguirse en esta materia.**—Hemos ya demostrado cuánto importa para el buen gobierno de los fieles que sean dispensados en las ocasiones oportunas de las leyes de la Iglesia, y cuán numerosas y variadas sean las circunstancias en que el médico está llamado á dar su opinión para el logro de estas dispensas (3). Aunque por regla general sean útiles las abstinencias hasta para el cuerpo, pueden muy bien convertirse en funestas en ciertos casos, y entonces se requiere la decisión de los médicos, por las razones que en otro lugar hemos alegado (4). Pero en todo tiempo se han dolido los moralistas de la excesiva condescendencia de los médicos para con los ricos y altos personajes (5), quienes desperdiciando el tiempo y la

(1) Fuera esto una especie de monopolio, condenado por las humanas y divinas leyes.—V. S. Ligor., *Theol. Mor.*, lib. III, n. 814 y sigs.

(2) Id. ibid., I, n. 2, 28, y lib. IV, n. 291.

(3) V. más arriba, p. II, c. IX, § 6 y sig.

(4) *Ibid.*, c. X, § 9.

(5) San Ambrosio se queja de esta excesiva condescendencia de los médicos. *Super Psalm. cxxx*. El que quiera ahondar en esta materia lea á Concina, *Diss. II, De Jejunio*, c. xxv, § 9, y Zacchias, *ob. cit.*, lib. V, tit. 1, q. 2, § 1. Baumero, *Medicina legal*, pág. 116, hace observar las mismas quejas, aunque declara profesar religión distinta de la nuestra.

salud con mil bagatelas y antojos—motivo por cuya virtud necesitan, con mayor razón que los demás, mortificar su carne con la penitencia (1),—quieren, sólo á pretexto de su molicie, escapar á los formales mandatos de la Iglesia. Y ahí de la gran culpabilidad del médico demasiado indulgente (2). No quiero pecar por demasiado severo, ni imitar á muchos autores que enumeran las enfermedades que merecen semejantes exenciones (3); pero sí estableceré algunas reglas generales que permitan una racional dirección en los casos particulares.

## II.—¿Quién debe estar exento de la abstinencia eclesiástica?

—Primeramente importa establecer, que *para ser eximido del ayuno* no basta que éste produzca una incomodidad cualquiera; porque teniendo el ayuno por objeto castigar la carne, es necesario que en todo caso sienta ésta por él alguna ligera perturbación (4). Sólo ante una grave incomodidad, un verdadero inconveniente producido en nuestra frágil naturaleza por la mortificación, cesa el deber de la abstinencia. Cierta que puede darse un estado intermedio, entre el *natural* y el *preternatural*, en el que las fuerzas disminuyen, se pierde la alegría, palidece el rostro (5): pues bien, este malestar no basta para dispensar al hombre de la obligación del ayuno (6).

En segundo lugar advertiremos, que si el inconveniente producido por el ayuno puede evitarse por medio de algún tratamiento médico que permita conciliar la ley y la salud, los católicos deseosos de observar las prescripciones de su santa Religión no dejarán de recurrir á él. Así, cuando haya lugar á ello, entre los alimentos de vigilia escogerán los menos nocivos, harán su comida á la hora menos incómoda, y harán de modo que si no pueden observar la ley de la abstinencia en todo su rigor, conserven de ella lo más que sea posible (7).

Nótese en tercer lugar, que no todas las enfermedades sin distinción dispensan de la observancia de la ley. Es necesario que presen-

(1) San Agustín, *De utilit. jejun.*, Oper. t. V, pág. 336 y sig. Amberes, 1700.

(2) Navarro, *Manual confess.*, c. xxv, n. 63.

(3) Fontecha, *Spec. Med. Christ. Lumin.*, 2, per totum.—Zacchías, *ob. cit.*, lib. V, t. I, q. 5.

(4) Valles, *Comment. 2 in Lib. De Victus Ratione in acut.*

(5) Carrar, *De Medic. Quæst.* 1, n. 8.—Actius, *Tract. Novus De instrm.*, p. 3. De Convalescentia, n. 3. Apoya esta doctrina en otra más antigua, á saber, que una enfermedad ligera é insignificante no merece el nombre de enfermedad.—Argum., lib. I. *Sed sciendum.* ff. de Edil. Edict. V. Canonherio; In Aphor. Hippocr., lib. I, Aph. 2.

(6) Zacchías, *ob. cit.* lib. V, tit. I, q. 5, § 8.

(7) Véase el hermoso trabajo del mismo autor titulado: *Alimentación quadragesimal*, ó manera de observar la Cuaresma sin dañar la salud. Roma, 1636.

ten cierta gravedad, y que no puedan ser curadas sino mediante la dispensa; pues está reconocido que en un gran número de afecciones la ley de la penitencia, tal como la Iglesia manda, no ofrece inconveniente alguno (1).

Cuarta observación: la dispensa que se refiere á la calidad de los manjares, no comprende dispensa en la cantidad; ni la obligación de cambiar la cantidad de un alimento importa la de cambiar la calidad; pues estas cosas son completamente distintas é independientes la una de la otra; en rigor vienen á ser dos leyes, y exigen dos causas diversas para que puedan ser ambas dispensadas (2).

Los convalecientes tienen derecho á la exención, cuando hay motivo para temer alguna recaída, ó una prolongación de la convalecencia; pues este temor es justo y razonable (3). La fatiga excesiva puede también ser motivo legítimo para ser uno dispensado del ayuno (cuyo precepto tampoco obliga cuando es incompatible con el cumplimiento del débito conyugal). Los teólogos han examinado y cuidadosamente enumerado cuáles sean las profesiones en las que el ayuno no es obligatorio, dejando á los médicos la facultad de extender ó restringir la obligación en cada caso particular (4). En caso de duda, el médico debe decidir en favor de la salud; ésta tiene prioridad sobre la ley eclesiástica, porque se basa en la ley natural que ordena la conservación del individuo; y por otra parte la Iglesia, madre tierna y desinteresada, nunca quiere el daño de sus hijos.

\* Por un decreto de la Sagrada Penitenciaría, fechado en 9 Enero de 1899, se concede también facultad de promiscuar al que por razón de enfermedad está dispensado de la abstinencia. (Vide *La Ciudad de Dios y El Criterio Cat. en las C. M.*, Junio 1900).

\* —¿*Rompen las lavativas el ayuno?* Según Liebreich, en 1660 se discutió mucho este punto entre médicos y teólogos. Hoy en día también tiene importancia por razón de las lavativas alimenticias, que no pocas veces se administran á los enfermos; pero nunca pueden éstas romper el ayuno, porque si bien se dan para alimentar, de nin-

(1) Esto se refiere principalmente á las mujeres embarazadas y á las nodrizas, las cuales por regla general pueden resistir los alimentos de Cuaresma, aunque no ayunen; aún cuando fuere para ellas una falta el ayunar. (V. Ligor., *Theol. Mor.*, lib. III, n. 1033).

(2) Cayetano, *Summ. verbo Jejunium*, c. III.

(3) Filiucc., *Quæst. Mor.*, tract. 27, c. vi, n. 117.—Azor., *Instit. Moral.*, lib. VII, c. xvii.

(4) San Antonia, *Summ.*, p. 2, tit. 6, c. II, § 6.—Sylvester, *Summ.*, verbo *jejunium*, q. 7, n. 20.—\* V. Elorduy, *Reflexiones méd.-morales muy precisas para que los médicos, cirujanos y confesores puedan conocer y declarar con segura conciencia la causa justa que pide la dispensa de carnes en los días prohibidos*. Pamplona, 1745.—Diosdado, *Diss. méd.-mor.*, que trata del ayuno y accidentes que excusan de él. Méjico, 1751.

guna manera se toman por vía de comida ó de bebida. (Dr. Capellmann, *Medicina pastoral*, p. 176 y sig., trad. esp.)»

\* *Con el lavado gástrico por medio del tubo ó sifón ¿se quebranta el ayuno natural que los sagrados Cánones prescriben á los que han de celebrar Misa ó comulgar?*—Los teólogos y canonistas establecen para que pueda decirse violado el ayuno natural, las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> *Que lo que se tome venga del exterior*; por consiguiente, los residuos alimenticios que suelen quedar en la dentadura, la sangre procedente de las narices, encías, etc., no son materia apta para quebrantar el ayuno. 2.<sup>a</sup> *Que tenga razón de comida ó bebida* es decir, que sea materia digerible y asimilable de alguna manera, ó al menos alterable; por ejemplo, la medicina y aún el veneno. (Lehmkuhl, t. I, n. 160). 3.<sup>a</sup> *Que se tome como bebida ó comida*. Esta regla es la más importante. Pero como hay algunas sustancias que, si bien son hasta cierto punto alimenticias, ó no provienen del exterior, ó entran *involuntariamente* en el estómago (disueltas en la saliva, por aspiración, por atracción etc.); téngase en cuenta que lo que la Iglesia prohíbe al prescribir el ayuno natural, no es precisamente que ninguna molécula alimenticia penetre en el estómago, sino que entre como verdadera comida ó bebida. (Lacroix, lib. VI, p. I, n. 554).

Entre tanto, sépase que las Congregaciones Romanas no han fallado definitivamente sobre esta cuestión; sólo consta que concedieron dispensa á un sacerdote para que pudiera limpiarse artificialmente el estómago antes de celebrar. Con todo, hay que advertir que aun tratándose del simple lavado del estómago, no puede el tubo destinado *ad hoc* estar bañado exteriormente de aceite ni de otra substancia cualquiera, en opinión de Mons. Gennari. (Extracto de un artículo publicado en la Revista agustiniana *La Ciudad de Dios*, núm. de 20 Enero 1899, donde se trata *in extenso* dicha cuestión).

III.—**Quiénes están dispensados de la asistencia á la Misa ó de la celebración.**—Rigiéndose por los principios dichos decidirá también el médico quiénes están dispensados de asistir á Misa en los días de precepto, por razón de su salud (1). Por tanto deberá observar con cuidado si la locomoción y el aire pueden dañar al enfermo; tendrá en cuenta la distancia de los lugares, la diversidad de las estaciones, las circunstancias del clima, el carácter de las indisposiciones; verá si tomando determinadas precauciones es posible salvar todos los inconvenientes que pueden relevar de este deber á los enfermos, y por fin,

(1) P. II, c. ix, § 6 y sig.

si después de haber pesado todas las razones no se le ha disipado la duda, consulte las obras que tratan de los casos particulares (1).

Incurriría sin duda en falta grave si prescribiera, precisamente para los días de precepto, esos tratamientos llamados preventivos ó de precaución que impiden asistir á la Misa, cuando sin inconveniente alguno pudiese diferirlos para otro día (2); porque para infringir un precepto grave de la Iglesia es siempre precisa una razón también grave, es decir, una necesidad urgente (3).

En cuanto á la celebración de la Misa, nótese que este acto exige una mayor fuerza, pues requiere el ayuno natural, atención muy sostenida, leer durante un buen rato, estar siempre en pie, y no descuidar detalle litúrgico alguno (4). El médico, pues, debe tener en cuenta todas estas circunstancias para determinar cuando un sacerdote está ó no obligado al cumplimiento de este deber (5 y 6).

IV.—**¿Cuándo será perjudicial el rezo del Oficio en el coro ó en privado?**—Otra obligación pesa sobre los sacerdotes y las personas consagradas á Dios, y es la de rezar los divinos Oficios diariamente (7). Es indudable que pueden aparecer afecciones morbosas que les impidan, y su apreciación corresponde á los médicos. La liturgia exige que se pronuncien distintamente las palabras (8), que se consagre una decidida atención á lo que se lee (9), que se inviertan, en cuanto sea posible, las horas que prescriben las rúbricas (10); y como es posible que cualquiera de estas condiciones sea perjudicial á la salud,

(1) Zacchías, *Quæst. Med. Leg.*, lib. VII, tit. 2, quæst. 5, § 10 y sig.

(2) Id., *ibid.*, § 13.

(3) Navarro, *De oratione*, c. xi.

(4) Zacchías, *Ibid.*, quæst. 1, § 15.

(5) Santo Tomás, *Suma Theol.*, n. 3, q. 82, art. 10.

(6) Zacchías, *Quæst. Med. Leg.*, lib. VII, tit. 11, q. 5, art. 4 y sig. Tal vez sea este el lugar de tratar de las irregularidades, por razones de salud, es decir, de los casos en que el hombre aquejado de ciertas enfermedades no puede ser promovido á las sagradas órdenes, ó ejercerlas una vez las ha logrado; mas esto nos llevaría muy lejos, y no es del todo pertinente en este estudio. Mi intención no alcanza á estudiar todas las controversias que se promueven en el triple fuero; me limito á sentar los principios generales precisos para dirigir la conciencia de los médicos. Todo el mundo sabe que la materia de las irregularidades toca al fuero eclesiástico, y que corresponde por lo tanto á los canonistas y á los que se ocupan de medicina legal.

(7) Plov., *De Horis Canon.*, p. 1, q. 1.—De Lignano, *De Horis Canonicis*, q. 3.—De Ferrar., *De Horis Canon.*, n. 8.—Navarro, *De Orat.*, c. vii, n. 1.

(8) Santo Tomás, *Sum. Theol.*, II, 2, q. 83, art. 12 c.—Suárez, *De Virtut. et stat. Relig.*, lib. IV, c. vii, n. 6.—Toletus, *Instruct. Sacerd.*, lib. II, c. xvii.

(9) Santo Tomás, *Ibid.*, art. 13.—Suárez, *Ibid.*, lib. V, c. vi, n. 8, 13.—Toletus, *Ibid.*, n. 5, 6.

(10) Suárez, *Ibid.*, c. xv, n. 12.—Toletus, *Ibid.*, c. i, III, n. 12.

con frecuencia se verá el médico en el caso de decidirlo. Tenga cuidado, dice Navarro, de no ser dado á encontrar motivos de dispensa allí donde no los hay (1); pero al mismo tiempo que no puede ser complaciente, no puede tampoco ser severo. Debe considerar, á la vez que la indisposición actual, la que puede resultar probable para el porvenir (2); debe tener en cuenta no sólo el perjuicio directo, sino también el que puede producir á una salud quebrantada el exceso de fatiga corporal (3).

Es evidente que serán más numerosos los motivos de dispensa, si el sacerdote viene obligado á rezar el Oficio ó cumplir con otras funciones en el interior del templo; pues entonces á los que hemos indicado se añade la molestia del camino, la estancia prolongada en un lugar, por lo general, poco favorable á las constituciones débiles (4). Por ello no será nunca bastante alabado el sabio escritor que ha formado el catálogo de las enfermedades que más á menudo dispensan de las sobredichas obligaciones: el médico práctico encontrará en él la luz necesaria para formar un juicio conforme á la justicia y á la verdad (5).

V.—**Exención de ciertas obligaciones monacales.**—Cuando se trate de monjes puede tenerse la seguridad de dar con algunas particularidades. En efecto, vienen ellos obligados á recitar en coro todo el Oficio ó gran parte del mismo; y aun en algunos Institutos juega la salmodia un importante papel. Si á estas molestas funciones se añade la incomodidad del vestido y la pobreza del alimento, se comprenderá á qué extremo de penitencia alcanza la vida monacal. La santa Regla obliga, ya bajo pena de falta grave, ya de falta ligera; ora á ello se agregan los votos, que también pueden encontrarse entre las personas seglares.

¿Puede el médico decidir en qué casos el voto, que es la más rigurosa de las obligaciones monacales, merece dispensa ó conmutación? Sin duda alguna, y véanse las razones que aduce el Doctor Angélico: *Quien se obliga por voto, se impone en cierto modo una regla que es buena en absoluto, y buena en la mayoría de los casos particulares. No obstante, puede suceder que en un caso particular sea mala, ó inútil, ó impida un bien mayor; lo cual es contrario al ob-*

(1) *De Oratione*, c. xi.

(2) Azor., *Instit. Mor.*, lib. X, c. xiii. in princ.—Sánchez, *Cons. Moral*, libro VII, c. ii, *dub.* 45, n. 1.

(3) Rodrigo, *Quest. canon. et Reg.*, tit. 1, q. 42, art. 7.

(4) Suárez, *De Virtut. et Statu Relig.*, lib. IV, c. x.

(5) Zacchías, *ob. cit.*, lib. VII, tit. 1, q. 2 y sig.

*jeto mismo que persigue el voto, y entonces es preciso determinar si debe ser dispensado ó sólo conmutado. En el primer caso, se dice que hay dispensa de voto; en el segundo, se sustituye por otro, y se dice que hay conmutación. Ésta es menor que aquélla; pero ambas se hallan bajo la jurisdicción de la Iglesia (1).*

¿Cuál es el proceder de la Iglesia? Si la instancia de alteración en el voto está fundada en la falta de salud, apela á la autoridad del médico, y le oye también cuando se presume que ciertos mandatos de la Regla son perjudiciales al individuo: en su virtud viene aquél obligado á declarar la verdad, apoyándose en los principios que antes hemos establecido.

VI.—**¿Cuándo podrán las Religiosas ser dispensadas de la clausura?**—Digamos una palabra de las Religiosas que viven en clausura. Además de las obligaciones comunes á los profesos de ambos sexos, tienen éstas otra especial, ó sea la de no poder salir jamás, durante su vida, del monasterio. Con todo, sucede á menudo que la Iglesia debe permitir la salida por motivos de salud; y por esto es preciso que indague la opinión de los médicos. Sabido es, en efecto, que más de una vez, ora por enfermedad contagiosa, como la lepra, bien por alguna epidemia, cuando por un incendio, los Soberanos Pontífices han permitido á las Religiosas de clausura mudarse de su convento á otra parte (2). En cuyo caso, á los médicos tocará resolver si tales azotes afectan realmente á las santas reclusas (3). Muchos canonistas opinan que esta dispensa no se da en favor de la Religiosa enferma, sino en favor de las sanas, para preservarlas de las funestas consecuencias del contagio; y creen que la salud particular de una sola Religiosa no será causa bastante para autorizar la violación del voto y del mandamiento de la Iglesia (4). Pero otros son de opinión contraria, y pretenden que en caso de enfermedad grave en que sea imposible alcanzar la curación dentro del monasterio, por ser necesario un cambio de aire, hay motivo suficiente para obtener del Papa, cuando menos permiso de pasar á otro convento (5).

Dejando á un lado estas controversias, recomendamos á los mé-

(1) *Sum. Theol.*, II, 2, q. 88, art. 10, c.

(2) Circa Pastoralis, 4 Kal. Jun. et Decor. Kal. Febr., 1570.

(3) Zacchías, *ob. cit.*, lib. VIII, tit. 3, q. 1, n. 2.

(4) Gibaldin., *De Clausura*, c. vi, § 1, 4.—Barbosa, *De offic. et potestat. Episcop.*, Allegat. 102, n. 19 y sig.

(5) Navarro, *De Regular. Comm.* 4, n. 46, et in *Statuimus*, 19, q. 3, n. 49.—Sotus, Tract. *De Infirmit. ob. quas Moniales exir. possint á clausura*. Proposit. 2, et seqq.—V. Sebastián Soto, *De las enfermedades por que seguramente pueden las Religiosas dejar la clausura*. Madrid, 1639.

dicos no presten oídos fáciles á las exigencias inoportunas de las Religiosas enfermas; pues á menudo es el capricho, la imaginación exaltada y hasta la volubilidad propia de las mujeres lo que hace aparecer como necesidad aquello que en realidad no lo es. No es siempre imposible obviar dentro del mismo monasterio los inconvenientes que proceden, más bien que del aire del establecimiento, de la situación de una celda (1). Precisa tener en cuenta que la Religión nos obliga á velar, por todos los medios justos y prudentes, á que las Religiosas no abandonen una residencia que han escogido solemnemente ante el altar del Señor para perpetua morada (2).

## CAPÍTULO XIII

### Cuestiones relativas al deber de prescribir los Sacramentos

Intervención de los médicos en la prescripción de los Sacramentos.—¿Cuál es la época de la animación del feto humano?—Del bautismo.—Casuística del bautismo de necesidad.—Confesión de los enfermos.—Cómo ha de entenderse este deber.—Dos cuestiones en este particular.—Qué debe hacerse con los enfermos que rehusan la confesión.—Viático.—Enfermedades en las cuales es imposible administrar el Viático.—Extremaunción.—¿Es lícito llamar á un ministro herético para un enfermo herético?

I.—**Intervención de los médicos en la prescripción de los Sacramentos.**—Si bien es cierto que la administración de los Sacramentos está exclusivamente confiada á los sacerdotes, que son los *ministros de Cristo y los dispensadores de los misterios de Dios* (3); no obstante interviene con frecuencia también el médico en este importantísimo asunto, y he aquí la razón intrínseca de ello. Los Sacramentos son *los signos sensibles de una gracia invisible* (4), y constituyen *los lazos que unen al hombre con la Religión* (5). Y como el hombre consta de alma y cuerpo, tanto el que recibe los Sacramentos como el que los confiere, se ven frecuentemente en la necesidad de consultar á los médicos, á quien Dios ha confiado el cuidado

(1) Zacchías, *ob. cit.*, lib. 8, tit. 3, q. 5.

(2) Véase la decisión de la Rota Romana, *In Eugubina beneficii*, n. 382, inter impressas *Buratti*, n. 6.

(3) I ad Corint., iv, 1.

(4) Magister Sentent., lib. IV, Dist. 1.

(5) San Agust., *Contra Faustum*, lib. IX, c. xi.

del cuerpo, con el fin de saber el sacerdote si puede administrar los divinos misterios, y el enfermo si puede recibirlos de un modo regular. Ya hemos dicho en otra parte que corresponde á los facultativos el reconocimiento de la impotencia conyugal y otros extremos relativos al sacramento del Matrimonio (1). Tarea prolija fuera discurrir aquí acerca de las *irregularidades*, es decir, de las faltas que hacen al hombre inhábil para recibir el sacramento del Orden, ó para ejercitarlo cuando lo tiene ya conferido. Baste decir que ciertas irregularidades provienen de defectos en el cuerpo, ó de enfermedades en su organismo; y en tales casos la decisión pertenece también al médico, prestándole en ello la Iglesia toda su confianza (2).

II.—\* **¿Cuál es la época de la animación del feto humano?**—Antes de entrar de lleno en el sacramento del Bautismo, creemos no será inoportuno exponer aquí la doctrina relativa al momento en que el alma humana es unida al cuerpo para informarlo.

Pasando por alto á los antiguos filósofos, que consideraron al feto como una parte integrante del organismo materno, que crecía y se desarrollaba de igual suerte que una víscera cualquiera (3); Aristóteles merece la prioridad en haber sostenido la animación embrionaria, fijándola para los varones á los cuarenta ó cincuenta días de la concepción, y para las hembras á los ochenta ó noventa. Pero esta diferencia para los dos sexos carece de fundamento en opinión de M. Rouvier, calificándola Debreyne de ridícula y absurda.

Zacchías cree que la animación se realiza en el instante mismo de la concepción. En idéntico sentido opina San Basilio, que no hace distinción de feto animado é inanimado; San Gregorio de Nicea, quien dice que el buen sentido no puede admitir que una cosa inanimada crezca y tenga fuerza para moverse: igual opinión tuvieron San Cesáreo, Florentini, las facultades de Teología de París, Viena y Praga, calificándola la primera de *indubita doctrina*. Tal doctrina mereció también los elogios de las Universidades de Salamanca y de Reims, así como de las facultades de Medicina de Viena y Praga.

En confirmación de esta doctrina, ó sea que el germen posee alma desde el momento de la concepción, citaban los Padres y Doctores de la Iglesia los Textos sagrados, donde se habla de almas santifica-

(1) V. más arriba, p. III, c. iv, § 8.

(2) V. el capítulo anterior.

(3) Platón, Asclepiades, Protágoras y algunos estoicos decían que el alma racional no existía antes del nacimiento. El feto, según ellos, recibía el alma por infusión en el momento de ver la luz; es decir, tomaron el soplo, *spiritus, pneuma* de los griegos por el alma humana. (Debreyne).